

INFORME. 30/06/2021. Señora Juez, le informo que en la fecha se estableció comunicación con la accionante María Melfi Baena Agudelo (3142667391), quien manifestó que Sura EPS cumplió con todos los servicios de salud que su hijo David Esteban Álvarez Baena requería. A Despacho para proveer.

VERÓNICA GÓMEZ M.

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MARÍA MELFI BAENA AGUDELO
AFECTADO	DAVID ESTEBAN ÁLVAREZ BAENA
INCIDENTADA	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 40 03 010-2020-00055 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	REVOCA POR CUMPLIMIENTO

Se decide la consulta ordenada por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la sanción impuesta a los señores **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en calidad de **Representante Legal Regional Antioquia**, y a **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en calidad de **Gerente**, ambos de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por **MARÍA MELFI BAENA AGUDELO** en calidad de agente oficiosa de su hijo **DAVID ESTEBAN ÁLVAREZ BAENA**.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA MELFI BAENA AGUDELO** en calidad de agente oficiosa de su hijo **DAVID ESTEBAN ÁLVAREZ BAENA**, promovió acción de tutela en contra de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, la que fuera resuelta mediante sentencia el 3 de febrero de 2020, en la cual se ampararon los derechos fundamentales del paciente.

Mediante escrito fechado 10 de junio de 2021, la parte actora solicitó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, el 21 de junio de 2021, y previo requerimiento, el Juez de primera instancia dispuso la apertura a incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela en contra de los señores **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en calidad de **Representante Legal Regional Antioquia**, y a **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en calidad de **Gerente**, ambos de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 25 de junio de 2021, en el que se impuso sanción a los señores **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en calidad de **Representante Legal Regional Antioquia**, y a **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en calidad de **Gerente**, ambos de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, consistente en sanción de multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco (5) días de arresto.

Por lo expuesto, se procede a decidir previas las siguientes,

Luego, a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, se recibió el presente trámite incidental el día 29 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda”.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción,

estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**”. (Negrilla fuera de texto).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, ocurre que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue cumplido, tal como se acreditó con posterioridad a la decisión sancionatoria, pues mediante comunicación sostenida con la accionante, informó a este Despacho que la entidad accionada procedió a cumplir con todos los servicios médicos que su hijo requería.

Así como acontece, los fines de la orden de amparo dictada a favor del afectado David Esteban Álvarez Baena han sido satisfechos, por lo cual, no resulta posible predicarse en este momento incumplimiento por parte de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., circunstancia que obliga a entender satisfecho el cumplimiento de la orden de tutela y, en consecuencia, habrá de revocarse la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

Clara es la orientación de la Corte Constitucional en materia de desacato, frente a que el mero “incumplimiento” no genera por sí solo responsabilidad, dado que la

responsabilidad que da lugar al desacato, y por ende a la sanción prevista en caso de que el mismo se dé es subjetiva y no objetiva; como así lo predica el siguiente pronunciamiento:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”. (Corte Constitucional Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Finalmente, se conmina al *a quo* para que en lo sucesivo sea más cuidado al momento de señalar las providencias dictadas; pues de no haber sido porque la accionada cumplió con lo ordenado, hubiera sido del caso decretar la nulidad por indebida notificación, específicamente por indicar de manera errada la fecha de la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, dictado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad Medellín, mediante el cual se sancionó a los señores **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN,** en calidad de **Representante Legal Regional Antioquia,** y a **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en calidad de **Gerente,** ambos de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.,** toda vez que se acreditó el cumplimiento por parte de la accionada respecto de lo ordenado en el fallo de tutela calendada 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONMINAR al *a quo* para que en lo sucesivo sea más cuidado al momento de señalar las providencias dictadas; pues de no haber sido porque la accionada cumplió con lo ordenado, hubiera sido del caso decretar la nulidad por indebida notificación, específicamente por indicar de manera errada la fecha de la sentencia de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>102</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>2 de julio de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c97f7bd5b85f7b080dda1936c3e4991c92d6a5f73fdb14ced743dfb7dc5dc

Documento generado en 01/07/2021 03:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**